

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

774/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá,
Jalisco****09 de abril del 2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de mayo del 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...La petición fue a la comisaría y contesto con un link que hace referencia a datos de la fiscalía, el usuario conoce perfectamente el sitio y también conoce que las cifras de las incidencias de la fiscalía no son las mismas que generan las comisarias, solicito la incidencia de la cual la comisaria tuvo registro de otra manera una resumen de incidencia de lo que contiene sus informes policiales homologados solo incidencia numérica sin datos sensibles... (sic)

Afirmativa.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos modifico su respuesta, proporcionando información novedosa respecto de lo requerido**, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **774/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALÁ, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **774/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 21 veintiuno de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se registró bajo el folio 02340421.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 02570.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **774/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, y se requiere. El día 14 catorce de abril del presente año, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/408/2020**, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 16 dieciséis de abril del año que transcurre.

6.- Se recibe informe y se requiere. Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 22 veintidós de abril del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Se reciben constancias, se requiere a la parte recurrente y vence plazo. Por acuerdo de fecha 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 30 treinta de abril del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que a través de este formula manifestaciones entorno al procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 07 siete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

8.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, esta fue omisa en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en los estrados de este instituto en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TONALÁ, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	26 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación de la respuesta:	12 de abril del 2021
Inicia termino para interponer recurso de revisión:	13 de abril del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de mayo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de abril del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 29 de marzo al 09 de abril del 2021

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el requerimiento de información por parte del ahora recurrente es el siguiente:

“Incidencia delictiva de los fraccionamientos de toda la colonia urbiquinta, Tonalá de enero de 2020 a la fecha” (SIC)

El sujeto obligado a través de su respuesta se pronunció en sentido **afirmativo** a la cual anexó el oficio **A.I/436/2021**, suscrito por el Comisario de la Policía Preventiva del Municipio de Tonalá, Jalisco, quién se manifestó en los siguientes términos:

*“(…)
...cabe señalar que lo peticionado por el solicitante, se encuentra publicado en los sitios oficiales de la Fiscalía del Estado de Jalisco y Organismos de Seguridad, donde puede consultar la información a detalle, tal y como lo requiere el Peticionario, es decir, especificar, colonia, y el delito a consultar:*

Cito las siguientes páginas web oficiales con sus respectivas capturas de pantalla, para consulta de información:

<https://seguridadmap.app.jalisco.gob.mx/#dashboard>

...

https://iieg.gob.mx/?page_id=1958 ...” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“La petición fue a la comisaria y contesto con un link que hace referencia a datos de la fiscalía, el usuario conoce perfectamente el sitio y también conoce que las cifras de las incidencias de la fiscalía no son las mismas que generan las comisarias, solicito la incidencia de la cual la comisaria tuvo registro de otra manera una resumen de incidencia de lo que contiene sus informes policiales homologados solo incidencia numérica sin datos sensibles...” (Sic)

En respuesta al agravio de la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó que realizó nuevas gestiones internas y en **actos positivos** el área requerida generó un informe específico, lo cual hizo de la siguiente manera:

*“(…)
Se brinda un informe provisional atendiendo a la “Incidencia de los fraccionamientos de toda la colonia urbiquinta, Tonalá”, correspondiente al periodo de Enero a Marzo del año 2021.
En este orden de ideas, respecto al periodo de Enero a Diciembre del año 2020, hago de su conocimiento, que se sigue generando el informe específico, siendo esto, se brindara un segundo informe, en alcance al presente curso, debido a la carga y procesamiento e información en informe específico, tal y como lo solicito el hoy quejoso...” (Sic)*

De igual manera, el sujeto obligado manifestó que dicha información se hizo llegar a al recurrente a la recurrente el día 22 veintidós de abril del presente año, a través de correo electrónico; además, remitió en alcance al informe de Ley, el oficio **A.I/0564/2021**, suscrito por el Comisario de la Policía Preventiva del Municipio de Tonalá, Jalisco, mediante el cual remitió información adicional, tal como se advierte a continuación:

“(…)

Referente a la información solicita en la presente solicitud, se anexa informe específico correspondiente a la “Incidencia delictiva de los fraccionamientos de toda la colonia Urbiquinta, Tonalá”, correspondiente al periodo de Enero a Diciembre del año 2020, del cual se hace la Segunda y última entrega de la información, concluyendo con este presente, el citado oficio.

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente tanto del informe de Ley como del alcance al mismo, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestara si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto la recurrente no se pronunció al respecto, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en **actos positivos modifico su respuesta, proporcionando información novedosa respecto de lo requerido**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 774/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG